

CAPÍTULO XI

Acreditación de las circunstancias alegadas

Artículo 34. Hermanos o hermanas

1. Se consideran hermanos aquellos a los que se refiere el artículo 36 del Decreto 40/2016.
2. Sólo se computará la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro si estos están cursando enseñanzas sostenidas totalmente con fondos públicos en él y van a continuar asistiendo al mismo, en el curso escolar para el que se solicita la admisión.
3. Los órganos competentes de los centros verificarán estos extremos.
4. Si los apellidos no fuesen coincidentes se acreditará la relación mediante el libro de familia, certificado del registro civil o sentencia por la que se adjudique la tutela.

Artículo 35. Domicilio

1. El domicilio familiar se acreditará mediante la presentación del DNI del padre, madre o tutor y de un recibo reciente de agua, luz o teléfono o contrato de alquiler. Si existiera discrepancia entre los domicilios que figuren en los citados documentos se podrá requerir un certificado de residencia librado por el ayuntamiento. En caso de custodia compartida acordada judicialmente, se considerará domicilio familiar aquel en el que esté empadronado el alumno o alumna. En el caso de que se presente un contrato de alquiler, deberá acreditarse que se ha efectuado el correspondiente depósito de fianza (modelo 805 o 806) en la conselleria competente en materia de hacienda.
2. El lugar de trabajo del padre, de la madre o del tutor podrá ser considerado, a instancia del solicitante, con los mismos efectos que el domicilio familiar.
3. Para la justificación de esta circunstancia, los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena aportarán certificado emitido por la empresa en el que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo. Los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia, lo acreditarán aportando la declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (modelo 036 o 037).
4. Cuando el alumno o alumna resida en un internado, se considerará el domicilio de la residencia como domicilio del alumno o alumna, y ello sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas para este supuesto que se dicten en desarrollo del apartado 2 de la disposición adicional sexta del Decreto 40/2016.

Artículo 36. Padres o madres trabajadores del centro

La circunstancia de que el padre, la madre o tutores sean trabajadores en activo en el centro docente, prevista en el artículo 30 del Decreto 40/2016 se acreditará por la titularidad o por la dirección, según se trate de un centro privado concertado o de un centro público.

A los efectos de este artículo, tienen la consideración de trabajadores activos en el centro:

1. En los centros públicos: el personal funcionario y el personal laboral de la Generalitat, o de la Administración local, que presten servicios efectivos en dicho centro.
2. En los centros privados concertados: el personal docente y no docente que tenga suscrito contrato laboral vigente y directo con el titular del centro.

Artículo 37. Renta de la unidad familiar

1. Para la obtención de la puntuación por el concepto renta anual de la unidad familiar, será requisito imprescindible cumplimentar los datos que figuran en el anexo VI de esta orden y la autorización que en ella figura para que la Administración educativa obtenga confirmación de los datos a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. A tal efecto todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años autorizarán dicha comprobación con su firma en el documento que figura como anexo VI de esta orden.
2. En caso de que se opte por no aportar el citado anexo no se valorará este criterio. Tampoco se valorará este criterio si un miembro de la unidad familiar, mayor de 16 años, no firma el citado anexo.
3. La renta de la unidad familiar será la correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar. (2014)
4. La renta de la unidad familiar se determinará dividiendo los ingresos entre el número de miembros que la componen.
5. Se considerará unidad familiar la formada por los cónyuges y los hijos o hijas menores de 18 años, así como los mayores de esta edad y menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar y no perciban ningún tipo de ingresos.
6. Asimismo, a estos efectos además de los relacionados en el artículo 36 del Decreto 40/2016, se considerarán miembros de la unidad familiar los hijos e hijas en gestación. Quienes acrediten esta situación, a la hora de cumplimentar el anexo VI de esta orden, referido a la aplicación del criterio renta, tendrán en cuenta lo siguiente:
 - a) Se dedicará una línea para cada uno de los futuros hermanos o hermanas del alumno o alumna, que se encuentren en gestación.
 - b) En el espacio destinado al nombre, se indicará «en gestación».
 - c) Uno de los padres firmará en el espacio destinado a la anotación del CIF/DNI/pasaporte.
7. En el caso de separación o divorcio de los padres, no se considerarán los ingresos del que no viva en el mismo domicilio del alumno o alumna. Se considerará miembro de la unidad familiar el cónyuge del padre o madre del alumno o alumna que conviva en el mismo domicilio. En caso de custodia compartida, se considerarán miembros de la unidad familiar los que convivan en el domicilio de empadronamiento del alumno o alumna.
8. La composición de la unidad familiar será la correspondiente al momento de presentar la solicitud.

Artículo 38. Discapacidad

1. La discapacidad de los alumnos o alumnas, hermanos o hermanas, sus padres o madres o tutores, tutoras, se acreditará mediante el **certificado correspondiente o con la tarjeta acreditativa de la condición de persona con discapacidad**, emitidos por la conselleria competente en materia de bienestar social.
2. Con los mismos efectos se valorará la resolución por la que se reconoce a los padres, madres o tutores, tutoras y hermanos o hermanas, en su caso, una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los y las pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 del Decreto 40/2016.

Artículo 39. Familia numerosa

1. La condición de miembro de familia numerosa se acreditará **aportando el título oficial de familia numerosa** a que hace referencia el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.
2. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 del Decreto 40/2016, a la hora valorar la puntuación correspondiente a la situación que da derecho a la obtención de una puntuación idéntica a la asignada a la familia numerosa, en su caso, **se asignará al alumno la puntuación correspondiente si, sumando los hijos nacidos y los que se hallen en estado de gestación, se reúnen las condiciones establecidas para dicha situación.**

Artículo 40. Familia monoparental

1. La condición de miembro de familia monoparental se acreditará aportando el **título de familia monoparental expedido por la conselleria** competente en materia de familia. Este título viene regulado en el Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.
2. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 del Decreto 40/2016, a la hora valorar la puntuación correspondiente a la situación que da derecho a la obtención de una puntuación idéntica a la asignada a la familia numerosa, en su caso, se asignará al alumno la puntuación correspondiente si, sumando los hijos nacidos y los que se hallen en estado de gestación, se reúnen las condiciones establecidas para dicha situación.

Artículo 41. Resultados académicos: **NO DESARROLLAMOS ESTE PUNTO POR TENER VALIDEZ PARA EL BACHILLERATO (ETAPA QUE NO ESTÁ EN NUESTRO CENTRO EDUCATIVO)**

Artículo 42. Acreditación de situaciones

1. El acogimiento familiar se acreditará aportando la resolución administrativa o judicial por la que se haya formalizado, certificado emitido por la conselleria competente en materia de bienestar social, en la que se haga constar la existencia del acogimiento y la entidad de los acogedores.
 2. El acogimiento residencial se acreditará aportando certificación emitida por la conselleria competente en materia de bienestar social.
 3. La situación de víctima de violencia de género, terrorismo o desahucio se justificará aportando resolución judicial o administrativa la que se acredite esta circunstancia.
 4. La condición de deportista se acreditará aportando fotocopia del *Boletín Oficial del Estado* o del *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* en el que figure el reconocimiento como tal, o certificado de deportista de alto rendimiento emitido por el Consejo Superior de Deportes.
- El lugar de entrenamiento se acreditará con certificado emitido por el representante legal del club o federación.

5. **Los hijos e hijas en gestación**

Para la justificación de dicho extremo, tendrá que aportarse **certificación médica oficial que acredite el embarazo** en el momento de la presentación de la solicitud de escolarización, indicando, en su caso, si se trata de gestación múltiple, **Este certificado debe ser expedido por el colegiado médico del centro público de salud que corresponde a la mujer gestante.** En el caso de que esta opción no sea legalmente posible se aportará certificado emitido por el colegiado médico de la mutualidad profesional correspondiente, en el que haga constar el estado y la semana de gestación de la mujer. En este caso, se acompañará una declaración responsable de la interesada indicando la imposibilidad legal de obtener certificado médico del centro público de salud y el motivo de la misma.

Artículo 43. Verificación de los datos aportados

1. La dirección de los centros públicos y de **los titulares de los centros privados concertados están facultados para recabar de las personas solicitantes la documentación que estimen precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas.**
 2. Asimismo, los centros podrán solicitar, a través de las comisiones de escolarización, a los órganos administrativos competentes las actuaciones precisas para su verificación.
 3. **La falsedad en los datos aportados dará lugar a la anulación de la solicitud,** escolarizándose el alumno o alumna en la forma prevista en el artículo 51 de esta orden.
 4. Si esta circunstancia se conociese cuando el curso escolar se hubiese ya iniciado, la dirección territorial competente, con carácter excepcional y previa valoración del tiempo transcurrido y de las especiales circunstancias que pudieran concurrir, podrá disponer que el alumno o alumna finalice el curso en el centro.
- En el siguiente curso escolar se le asignará una vacante por el procedimiento previsto en el artículo 51 de esta orden.